



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

LEY MUNICIPAL.

(Continuación.)

Art. 17. No son ejecutivos hasta obtener la aprobación superior, los acuerdos sobre:

1.º La ejecución de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos é ingresos para el sosten de las atenciones provinciales.

2.º La validez ó nulidad de las actas de elección de sus individuos y aptitud legal de estos con ra los cuales reclamare el interesado, y estos acuerdos solo pueden ser reformados por el Consejo de Ministros oyendo al Consejo de Estado.

5.º La admisión de las dimisiones de Diputados provinciales, Ayuntamientos é individuos de los mismos, fundadas en causas políticas ó de conveniencia pública no expresadas en la presente ley.

4.º La venta, permuta, variación de destino y aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, cuyos acuerdos hayan sido suspendidos por el Gobierno civil hasta obtener la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

5.º La creación ó supresión de establecimientos provinciales, cuyos acuerdos hayan sido igualmente suspendidos.

6.º La formación de nuevos Ayuntamientos, supresión de los existentes, incorporación ó segregación de unos pueblos á otros, señalamiento ó rectificación de distritos municipales.

7.º Las obras y caminos vecinales que comprendan mas de un

pueblo, cuando no hubiese conformidad entre la Diputación provincial y los Ayuntamientos interesados, ó entre estos.

8.º El emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes y aprobación de planos generales de rectificación de poblaciones, y formación de Ordenanzas de policía urbana y rural.

9.º Los contratos de empréstitos y las derramas que excedan de la cantidad permitida por la ley para gastos provinciales ó municipales. Los acuerdos de las Diputaciones sobre estos negocios deben ser aprobados por una ley.

Art. 18. No serán ejecutivos los acuerdos contra los cuales reclamen los particulares por perjudicar sus derechos civiles, utilizando la vía contenciosa, ante las Audiencias en primera instancia, y ante el Tribunal supremo de Justicia en la segunda.

Art. 19. Es obligación de las Diputaciones provinciales:

1.º Desempeñar todas las funciones que se les encomiendan por la presente ley, la Municipal, la Electoral y demás generales y especiales.

2.º Evacuar los informes que sobre los negocios de su competencia les pudiesen el Gobernador de su provincia, el Gobierno, ó cualesquiera otras Autoridades, con arreglo á las leyes.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales serán necesariamente oídas:

1.º Sobre la demarcación de los límites de la provincia y de los partidos judiciales y señalamiento ó variación de la capital de aquella ó de estos.

2.º Para la creación ó supresión dentro de la provincia de establecimientos de Instrucción pública, Beneficencia, corrección, ú otros de utilidad general, sostenidos por el Estado.

5.º En los expedientes sobre obras públicas de todas clases, en que sea contribuyente la provincia juntamente con el Estado, ó que se hayan de construir dentro de su territorio, aunque nada pague para sus gastos.

Art. 21. La ejecución de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecución, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva en la forma que determinen las leyes.

Art. 22. No pueden las Diputaciones suspender por sí el cumplimiento de sus obligaciones, ni el de las disposiciones superiores; pero si exponer su razon en términos convenientes en representar al Gobernador, al Gobierno por conducto de este, y á las Cortes directamente cuando se creyeren agraviadas.

No pueden las Diputaciones dar publicidad á sus exposiciones sin permiso del Gobernador de la provincia, quedándoles el recurso de solicitario del Gobierno cuando aquel lo negare.

Todos los Diputados provinciales tienen igual voz y voto en la corporación, y son responsables

colectiva é individualmente de sus resoluciones.

CAPITULO II.

Organización y modo de funcionar de las Diputaciones.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales se componen:

1.º Del Gobernador de la provincia, su presidente sin voto, más que para decidir los empates.

2.º De un Diputado por cada 25.000 almas.

5.º De tantos Diputados suplentes como provinciales.

4.º De un Secretario y de los dependientes subalternos que fueren necesarios.

(Se continuará)

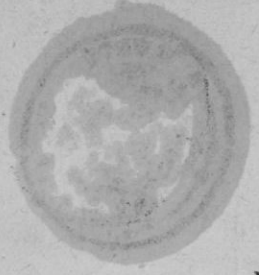
Gaceta del 7 de Diciembre.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

Entre los deberes cuyo cumplimiento está encomendado al Gobierno, en cuyas manos la revolución ha colocado, transitoriamente sus destinos, ninguno tan importante y lisonjero para los individuos que le componen como el que vienen á llenar en el actual momento. El ardiente deseo que desde un principio abrigaron de ver reunidos los supremos mandatarios del sufragio universal, solo es comparable á la viva satisfacción que experimentan al firmar, como hoy lo realizan; el ansiado decreto de su convocatoria.

Si los Ministros que suscriben



no hubieran consultado otros consejos que los de su decidida voluntad; si no se hubiera dejado guiar por otros móviles que los de un estrecho y calculado egoísmo, hace ya tiempo que las Cortes Constituyentes se hallarían congregadas, y ellos libres de la inmensa responsabilidad que les impone, de la carga gravísima con que los abruma la tarea, árdua la mayor parte de las veces, de guardar y conservar, para entregarlo incólume á los elegidos del país, el sagrado depósito que la legitimidad revolucionaria confió á su custodia y celo. Pero ante la voz de la conciencia las sugerencias del interés han tenido que guardar silencio, y los motivos de conveniencia personal han debido de ser sacrificados á consideraciones de un orden elevado y á miras dictadas por el más puro y acrisolado patriotismo.

En medio de la confusión introducida por un trastorno tan radical y violento como el que hicieron forzoso las tristes enormidades del régimen caído, el proceder desde luego á la celebración de unas elecciones generales hubiera sido un imperdonable desacuerdo, un yerro de consecuencias irreparables tal vez. Consumada la parte negativa del programa revolucionario, era preciso aguardar á que fueran sucesivamente calmándose la exaltación de la lucha y los trasportes de la victoria, á que se hiciese sentir de un modo irresistible y fuese cumplidamente satisfecha la necesidad de que tomase su respectivo puesto cada uno de los elementos que, amalgamándose y juntando sus fuerzas, habían contribuido á destruir las causas del profundo malestar que nos afligía; era preciso en fin, que los partidos llamados á intervenir en el desenlace de la presente crisis, adoptaran una organización definitiva y elaborasen y dieran á conocer su símbolo.

El Gobierno estaba también en la imprescindible obligación, como lo ha hecho, de formular, siquiera fuese interinamente, hasta la resolución perentoria de las Cortes las aspiraciones manifestadas de un modo inequívoco por todos los que tomaron parte en el alzamiento de Setiembre, ó le aceptaron con sincera franqueza como venturoso punto de partida. La libertad de enseñanza, la de reunión, la de asociación, la de imprenta, la religiosa, el decreto sobre sufragio universal, la organización municipal y provincial y otras muchas reformas, todas importantes y todas impregnadas de un espíritu profundamente liberal son una prueba irrefragable de que

el Gobierno ha hecho cuanto su celo y buena fé le han sugerido para no defraudar las legítimas y halagüeñas esperanzas que despertó en los pechos generosos el movimiento llevado á feliz término. Regístrese y estúdiense con ánimo tranquilo la historia política de España en esta tercer época de sistema representativo, y se verá que nunca han recibido mejor más pronto y más fructuoso empleo las facultades extraordinarias de que, acontecimientos imprevistos, revestido en ocasiones dadas á los depositarios accidentales del poder supremo.

Ahora bien; preparado el terreno por la actividad que lealmente y dentro de sus órbitas respectivas han desplegado el Gobierno y los partidos; proclamado sin tergiversaciones ni reservas, á favor de la ilimitada libertad que se disfruta, el término final á que cada uno se dirige; aprestados ya para la lucha pacífica todos los que tienen voluntad y medios de aspirar el triunfo constitucional de sus principios, la marcha de las cosas sin precipitación ni violencia parece que ha venido á marcar el momento presente como el más oportuno para satisfacer una necesidad imperiosa y universalmente sentida; la necesidad de convocar las Cortes.

El gobierno creía inferir un notable agravio á la cordura y sensatez de que, con escasas aunque dolorosas excepciones, están dando señaladas muestras todas las poblaciones de España, si se detuviera largamente en recordar y encarecer los altos y estrechos deberes que el próximo periodo electoral impone sin distinción á todos los ciudadanos y á las diversas agrupaciones ó colectividades que se dividen el campo de la política. Hay uno particularmente sobre el cual nunca será exagerada la insistencia, porque de su sincero cumplimiento depende el que las manifestaciones de la soberanía nacional no aparezcan marcadas con el sello de una in noble bastardía; este deber es el del respeto inviolable, que lo mismo los Gobernantes que los gobernados, las Autoridades y sus agentes que los partidos y los individuos, están obligados á tributar con escrupulosidad religiosa á la libertad del sufragio. Se comprende y hasta puede considerarse como un síntoma favorable la vivacidad de la lucha, la controversia ardiente y el conflicto puramente moral de las pretensiones contrapuestas. Estos y otros fenómenos afirman la libertad en vez de conmovérsele, y aseguran el orden verdadero que no consis-

te ciertamente en la atonía ó en el movimiento acompasado, y simétrico de las fuerzas sociales; pero lo que nos desacreditaría á los ojos de los extraños, de los propios de los amigos, de los adversarios, de los indiferentes y hasta de nosotros mismos, sería el que se convirtiera la lucha electoral en un campo de maquinaciones fraudulentas ó de violencias odiosas; sería el dejarse tentar y dominar por la idea de la fuerza, en vez de librar el éxito de la causa que cada cual sostenga á la fuerza de la idea.

Conforme en un todo á estos principios, el Gobierno se ha propuesto como regla inflexible de conducta observar y hacer observar á sus delegados la neutralidad más estricta y severa; y así como será inexorable con los que abusando de las funciones públicas hagan del empleo que desempeñan una máquina de guerra electoral, también reprimirá con mano fuerte y castigará con todo el rigor que las leyes permitan, los atentados de índole parecida de que los particulares se hagan reos.

El Gobierno será neutral, pero no escéptico; hará que sean profundamente respetadas y libremente expresadas todas las opiniones; pero ni puede ni debe ocultar que él también tiene y utiliza el derecho de profesar la suya. Cual sea esta, no ha sido necesario que llegará el momento presente para declararlo en alta voz. Prefiere, como con toda lealtad y en ocasión solemne ha dicho, al dirigir su palabra á la Nación primero, y más tarde al pueblo de Madrid, preferir la forma monárquica con sus atributos esenciales, y celebrará por consiguiente que salgan victoriosos de las urnas los mantenedores de este principio, y del hecho de un monarca, no electivo sino elegido por aquellos á quienes el pueblo español otorgue al efecto sus poderes.

Repetida esta declaración á fin de que el Gobierno Provisional no pueda ser acusado en tiempo alguno de haber procedido sobre cuestión tan importante y delicada con arteras disimulaciones ni mentales reservas, concluirán los que suscriben espresando un ardiente deseo, inspirado por el más alto y patriótico sentimiento; el deseo de que los elegidos del sufragio universal, sea la que fuese su doctrina política, veagan animados por el inquebrantable propósito de recorrer á largos pasos el periodo constituyente. El aflictivo recuerdo de los gravísimos peligros que fatalmente y por la fuerza misma de las cosas oca-

sion su prolongación, debe estar gravado con caracteres indelebles en la memoria de todos, para que haya necesidad de detenerse en evocarlo. La opinión está hecha, la conciencia ilustrada; cada partido tiene listas sus fórmulas, y dada la última mano á sus soluciones; urge, pues, no sentar premisas, sino deducir prácticamente consecuencias; discutir poco y resolver mucho; calmar cuanto más antes la justa natural ansiedad de los altos intereses que temen, y de los no menos considerables que esperan; fijar definitivamente la suerte de todas las instituciones, que hoy están como en suspenso, y sometidas á la eventualidad de un porvenir incierto; desalentar ó matar perturbadoras, aunque inverosímiles ó insensatas, ambiciones; hacer, en fin, que del caos producido por un inevitable y merecido cataclismo, salga una ordenada, fecunda y duradera creación. ¡Ojalá que la constitución del gran Congreso nacional, y la Constitución política del país pudiera ser obra de un solo acto, realizado en un solo momento!

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno Provisional decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes constituyentes de la Nación se reunirán en Madrid el día 11 de Febrero de 1869.

Art. 2.º Se procederá á la elección de Diputados para dichas Cortes en la Península é Islas adyacentes, conforme á las disposiciones del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal de 9 de Noviembre último.

Art. 3.º La votación tendrá lugar en los días 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de Enero, á contar de los cuales se observarán los plazos fijados para las restantes operaciones de la elección en los arts. 98 al 115 del citado decreto.

Art. 4.º Se publicará inmediatamente el decreto con arreglo al cual se han de verificar las elecciones en las provincias de Ultramar.

Madrid 6 de Diciembre de 1868.

El Presidente del Gobierno Provisional, y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento,

to, Manuel Ruiz Zorrilla. — El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Comisiones de la Diputación provincial, de la Municipalidad, de los Comités electorales monárquico-democrático y republicano; del cuerpo de voluntarios de la libertad; de la prensa liberal monárquica y republicana; de todos los empleados de la Capital, Jefes de hacienda; y un número infinito de personas de arraigo y ciudadanos honrados de la población, así como también comisiones de las milicias ciudadanas y Autoridades de Escatron y otros muchos pueblos de la Provincia, se han presentado en este Gobierno á manifestar su indignación por los sucesos de Cádiz, y á ofrecer su leal y mas ardiente apoyo al Gobierno provisional.

Lo que tengo la satisfacción de poner en conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1868. — El Gobernador, Angel Gallifa.

Circular.

El Ministerio de Hacienda con fecha 5 del actual me dice lo siguiente que trascibo para conocimiento de los interesados.

«La natural interrupción que los recientes sucesos políticos introdujeron en la marcha ordenada de la Administración económica, ha paralizado la cobranza de lo que se adeuda al Tesoro por obligaciones á metalico de ventas antiguas y pagarés de la moderna desamortización, y es ya indispensable promover, sin levantar mano y con eficaz empeño, la gestión de tan interesante servicio. Permitir que los compradores y arrendatarios de Bienes Nacionales, cuya posesion disfrutan, continuasen por mas tiempo sin satisfacer el precio de las ventas ó de los arrendamientos, cuando tantas y tan apremiantes son las obligaciones del Tesoro, sobre la notoria desigualdad é injusticia que el hecho llevaria en sí, con grave perjuicio de los intereses públicos, constituiria un cargo de censurable omisión por parte de los agentes á quienes incumbe realizar el cobro.

No debe por tanto tolerarse la mas leve morosidad, tratándose del cumplimiento de obligaciones

contraídas voluntariamente con un objeto lucrativo, cuando á todos los contribuyentes se exige que paguen en periodos fijos las cuotas que les han sido señaladas.

Conviene además que V. S. tenga muy en cuenta que ahora muchos malos pagadores tomarán la máscara de patriotas, como antes han revestido la de reaccionarios, para pedir á la Administración tenga lenidad con ellos cuando realmente y solo por un refinado egoísmo personal tratan de eludir el pago.

En vista de estas consideraciones, y estando reiteradamente encargado que los descubiertos se realicen en tiempo oportuno por los perjuicios que el Estado sufre, no haciendo efectivos en la época de sus vencimientos los pagarés negociados con el Banco de España, el Gobierno provisional se ha servido resolver:

1.º Que prevenga V. S. á la Administración de Hacienda pública proceda sin demora alguna á realizar el cobro de cuantos débitos aparezcan por los conceptos indicados, apremiando sin distinción y bajo su más estrecha responsabilidad á los deudores, en el caso de que no produzcan resultado los avisos ó excitaciones al pago, que previamente deben hacerseles.

2.º Que para cerciorarse de que este servicio se cumple debidamente, le dedique V. S. su preferente atención, disponiendo que se inspeccionen, ó inspeccionando por sí mismo, cuando lo tenga por conveniente, los libros de cuentas corrientes de los compradores y los registros de fincas y censos administrados que se han debido llevar siempre, y que por disposición de 14 de Setiembre se ordenó que se abrieran en las Administraciones donde no existiesen.

3.º Que ya sea cobrando, ó ya formando expedientes para dar de baja los débitos que deban anularse, queden con prontitud las cuentas sin descubiertos por atrasos.

Y 4.º Que todos los meses dé V. S. conocimiento á este Ministerio de lo que se adelante en este importante servicio, que se le recomienda muy especialmente, haciendo comprender á los funcionarios de esa Administración la responsabilidad en que incurrirán los que por no ordenar los servicios, ó por causas igualmente censurables, den margen á que no se verifique la recaudación con la regularidad que exigen las leyes y los contratos celebrados con la Hacienda, así como las apremiantes necesidades del Tesoro.

Lo que de orden del Gobierno Provisional digo á V. S. para su conocimiento y los efectos indicados.»

Por tanto, dispuesto como estoy á cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se me dicten por la superioridad, encargo muy especialmente á los Alcaldes de los pueblos y demás autoridades, que persuadan á los compradores, de la necesidad de satisfacer sus débitos, toda vez que tienen su origen en contratos que han otorgado liberrimamente; y además, las citadas autoridades están en el caso de prestar todo su apoyo á los ejecutores para que puedan llevar á efecto su cometido.

Si así no sucediere, me veré en la precisión, aunque sensible, necesaria de hacer responsables á los que por debilidad u otra causa cualquiera no acaten mis legítimas disposiciones.

Por de pronto, acúseseme el recibo de la presente circular á correo vuelto, y dígaseme también lo que resulte sobre lo anterior.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1868. — Angel Gallifa.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Hago saber; Que para pago de escudos tengo acordada la venta en pública licitación de las fincas siguientes; sitas en el pueblo de Villanueva del Huerva.

Un campo de 27 yugadas de tierra inculta denominada el Morron de Bolage lindante por Oriente con camino, Norte con Alejo Julian, Mediodia con Juan José Navarro y Poniente con montes hoy de 20 yugadas equivalentes á 7 hectareas retasado en 190 escudos.

Una viña y yermo de tres yugadas de tierra en el plano que equivalen á una hectarea 7 áreas 27 centiáreas lindante por Oriente con camino de Mezaiocha, Norte con Manuel Ramirez, Mediodia con Manuel Jaime y Poniente Antonio Lopez teniendo la viña de cabida 7 fanegas ó sean 50 áreas 5 centiáreas y el yermo 8 fanegas ó sean 57 áreas 25 centiáreas retasado ambos en 220 escudos.

Para cuyo acto que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Belchite, he señalado el día 5 de Enero del año próximo viniente á las 12 de su mañana.

Dado en Zaragoza á 7 de Diciembre 1868. — L. Norberto Romero. Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Pantaleon Muntion y Pereira,

Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al ausente Gregorio Villalva y Mario, natural de Argente, de oficio esquilador y de edad de 52 años; que en 5 de Octubre último fué licenciado de presidio de Alcalá de Henares, para que el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder y defenderse en la causa criminal que se le sigue sobre quebrantamiento de condena; pues si se presenta se le oirá y administrará justicia en cuanto la tuviere, y no haciéndolo se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía papándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 6 de Diciembre de 1868. — Pantaleon Muntion y Pereira. — D. S. O., Dionisio Iurbide.

CAPITANIA GENERAL

de Aragon.

E. M.

Ministerio de la Guerra. — Núm. 4. Circular. — Terminado el periodo de lucha de la revolución, era uno de los primeros deberes y ha sido uno de los primeros cuidados del Gobierno provisional al constituirse, el de recompensar los servicios prestados á la causa Nacional por los que habian peleado por ella; por los que habian trabajado y corrido riesgos para pagar su triunfo, y por los que han sufrido vejaciones ó perjuicios en su carrera, imputables á sus actos ó á sus opiniones liberales. A esta sagrada obligación han atendido los decretos de 10, 12, 14 y 18 de Octubre próximo pasado, y el Gobierno al aplicarlos ha procurado premiar y remunerar todos los merecimientos y todos los castigos ó privaciones impuestas por causas que hoy son título legitimo á la consideración nacional. Han transcurrido ya dos meses desde que el actual poder público fué instalado, y si la acción justa y reparadora del Gobierno no ha llegado por completo á todos los individuos que dependen del ramo militar en los límites mas apartados del territorio español, sentado y conocido está el principio y la forma del derecho: iniciadas están sus aplicaciones y difícilmente y solo por escepcion habrá quien no esté en posesion de sus beneficios ó no tenga interpuesto el recurso conveniente para alcanzarlos. Es ya, pues, oportunidad de que el Gobierno atendiendo á los intereses generales y permanentes del ejército que tienen su garantía en la aplicación regular del sistema de ascensos y recompensas que consignan sus reglamentos, fije la terminación del periodo de las reparaciones especiales y normalice la situación y el movimiento de las escalas, por las mismas razones de justicia y de conveniencia que le impulsaron á hacer una alteración extraordinaria en él. Esta medida que no puede lastimar ningun derecho, porque siempre, como consigna la ordenanza, esta abier-

ta la puerta de la justicia al recurso del que se considere agraviado, pondrá coto á pretensiones infundadas y reclamaciones viciosas que mientras son una esperanza en los peticionarios, inquietan y alarman á los que careciendo de influencias protectoras deben descansar confiadamente en la severidad de una administracion recta y equitativa; multiplican inútilmente y perturban el trabajo de las dependencias militares y fatigan la atencion del Gobierno que no tiene para qué negar lo que carece de todo fundamento para llegar á ser oido. Por todas estas consideraciones he tenido por conveniente resolver y V. E. deberá atenerse en lo sucesivo en el asunto de que trata la presente circular, á las instrucciones siguientes:

1.ª Queda señalado como plazo improrrogable á contar desde esta fecha, para que todos los jefes, oficiales y clases de tropa puedan promover instancias solicitando la aplicacion de los beneficios consignados en los decretos citados, el de un mes, dos y tres respectivamente para los que residan en la peninsula é islas adyacentes, América y Filipinas.

2.ª Terminado este plazo no se dará curso por las autoridades á instancia alguna que tenga por objeto indemnizacion de perjuicios por causas politicas.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1868.—Prim.—Señor Capitan general de Aragon.

—
Orden general del dia 9 de Diciembre de 1868 en Zaragoza.—Núm. 6.

Artículo único. Todos los jefes y oficiales del arma de Infanteria que hayan sido colocados ó lo sean en lo sucesivo y no tengan autorizacion especial en contra, se incorporarán inmediatamente sin pretesto alguno en sus respectivos destinos. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de esta dia para conocimiento del ejército.—El Coronel Jefe de E. M. Eusebio Ruiz.

Comisaria de Guerra Inspeccion del hospital militar de esta plaza.

Por disposicion del Intendente militar de este distrito se celebrará pública licitacion á las doce del dia 22 del actual para contratar la entrega de setenta y tres sábanas, cincuenta y tres camisas y otras ropas para el servicio de militares enfermos, cuyo acto tendrá lugar en la sala de Juntas de este establecimiento con arreglo á los tipos, pliego de condiciones, precio, límite, y demás antecedentes que se hallan de manifiesto en el referido hospital, observándose las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 5 de Junio del mismo año.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1868. Antonio Gil y Casado.

Modelo de proposicion.

D. N. N. habitante en la calle de núm. con sujecion al pliego de condiciones de 7 del mes actual hace la proposicion siguiente

para la entrega de ropas en el hospital militar.

Escudos.

Por cada sabana.
Por id. camisa.
Por idem.

CUERPO DE INGENIEROS

de Montes.

Distrito forestal de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 20 escudos, 467 piezas de madera labrada depositada en la Casa Consistorial de la villa de Luesia.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del dia 22 de Diciembre actual, en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará

En la Secretaria de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el espediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en el acto.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1868.—El Ingeniero Jefe del distrito.—P. O., Faustino Bellido.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO

de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 25 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 Billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en cuésimos á 10 escudos; distribuyéndose 5.500.000 escudos en 4000 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de	600 000
1 de	200 000
1 de	100 000
2 de 50 000	100 000
10 de 20 000	200 000
22 de 10 000	220 000
100 de 2 000	200 000
1151 de 1 000	1 151 000
2499 reintegros de 200 escudos para los 2499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	499 800
99 aproximaciones de 1000 escudos cada	

una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escs. 99.000

99 id. de 4000 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escs. 99.000

9 id. de 1000 idem, para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos. 9 000

2 id. de 5000 idem, para los números anterior y posterior al del premio mayor. 10.000

2 id. de 3600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo. 7.200

2 id. de 2500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero. 5000

4000 5.500 000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6500 y el tercero al 25075, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 4 al 100, del 6201 al 6500 y del 2571 al 25080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600 000 escudos; de manera que si este cahe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada docena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo estable-

cido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 feb.º de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acegadas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 27 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Angel Gallifa.

ANUNCIO.

El Sr. Coronel de la Guardia civil de esta Provincia, por orden que han recibido del Excmo. señor Director general del Cuerpo, ha dispuesto que se admitan solicitudes para cubrir las bajas que en el mismo se han producido.

Los licenciados del Ejército con buenas notas en sus licencias y que reunan las condiciones prevenidas al efecto, serán preferentemente atendidos para su admision en el indicado Cuerpo.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1868.

CONFITERIA

MANUEL LOZANO.

Calle de la Manifestacion núm. 34.

Con motivo de la baja que han tenido los géneros pertenecientes á la elavoracion de toda clase de turrones, el dueño de este establecimiento ha tenido á bien hacer una considerable rebaja en todas las clases sin que por eso desmerezcan de la bondad y buena elavoracion como en años anteriores.

Los precios al por mayor son: Mazapan en barras de todas clases á 108 rs. @ Quesos de iguales clases á 108 rs. id. Guirlache y nieve á 108 rs. id. De almendras negro á 70 rs. id. De avellanas á 60 rs. id. De piñones á 53 rs. id. Mazapanes de Toledo en cajas adornadas y varios caprichos, los hay de 3 rs. á 60 rs., por libras á 5 rs.

D. Mariano Valcayo de Toro, juez de término, cesante, y que durante cinco años lo ha sido de Barco, ha abierto su estudio y despacho de abogado en dicha ciudad, y su calle Mayor número 54.

AVISO

Se arrienda un tejat con leña de brozas y juncos necesaria; en el palacio de Las Casetas darán razon.

Imprenta de Antonio Gil y Casado.